

Lima, 20 de noviembre de 2013

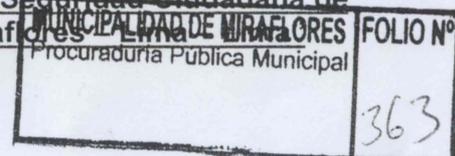
Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Calle Tarata N° 160, Piso 13
Miraflores.-



Att.: Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores

Referencia: Caso Arbitral: Consorcio Miraflores – Municipalidad Distrital de Miraflores

Contrato: Contrato N° 088-2012 (Licitación Pública N° 001-2012-CE/MM): “Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores, Lima”



De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles las Resoluciones N° 9, 10 y 11 del caso arbitral Ad Hoc de la referencia. Asimismo, les remito los escritos presentados por Consorcio Miraflores con fecha 23 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos.

Por medio de la presente cumpla con notificarles las Resoluciones N° 9, 10 y 11 del caso arbitral Ad Hoc de la referencia.

Resolución N° 9

Lima, 18 de noviembre de 2013

VISTO: El escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) con fecha 18 de setiembre de 2013;

y **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante el escrito de visto, la Municipalidad interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 5 de fecha 9 de setiembre de 2013 debido a que, según indica dicha parte, no se señaló el tipo de acumulación de las pretensiones, respecto de las planteadas en su escrito de demanda de fecha 5 de julio de 2013;
- 2) Que, asimismo, señala la Municipalidad que mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2013 interpusieron la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda a fin de cuestionar la confusión, oscuridad y falta de conexidad de las

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 364
---	-----------------

pretensiones planteadas en la demanda y las del escrito en que se solicita la acumulación de pretensiones;

- 3) Que, de igual manera, la Municipalidad señala que, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, no se pueden admitir las nuevas pretensiones planteadas por el Consorcio Miraflores (en adelante, el Consorcio) pues todas las pretensiones planteadas con posterioridad a la notificación de la demanda no surten efecto;
- 4) Que, mediante Resolución N° 7 de fecha 11 de octubre de 2013, el árbitro único consideró pertinente correr traslado del escrito de reconsideración al Consorcio a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles expresara lo conveniente a su derecho;
- 5) Que, la mencionada Resolución N° 7 fue notificada al Consorcio el 16 de octubre de 2013, conforme se puede apreciar del respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;
- 6) Que, a la fecha ha vencido el plazo para que el Consorcio expresara lo conveniente a su derecho respecto de la reconsideración presentada, por lo que debe dejarse constancia de tal hecho;
- 7) Que, en ese sentido, corresponde al árbitro único pronunciarse sobre el pedido de reconsideración planteado por la Municipalidad;
- 8) Que, al respecto, el árbitro único considera pertinente señalar, en primer lugar, que en el numeral 1. del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje se establece que:

"Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso";

- 9) Que, asimismo, en el numeral 3. del mencionado artículo 34° se señala que:

"Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral";

- 10) Que, de igual manera, en la Décima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje se establece que:

"Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil";

- 11) Que, el árbitro único también considera importante señalar que en el punto 4. del Acta de la Audiencia de Instalación del árbitro único de fecha 21 de junio de 2013, se estableció en relación las reglas de procedimiento aplicable que:

"Serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en la presente acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley (aprobada mediante Decreto Legislativo N°

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 365
---	-----------------

1017), su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184.2008-EF) y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071”;

- 12) Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que la aplicación de una norma supletoria se da en caso una disposición expresa relacionada con el punto que quiere resolverse no haya sido pactado por las partes o no se encuentre en la norma especial referida a la materia;
- 13) Que, tomando en cuenta las normas y acta citados precedentemente, el árbitro único considera importante señalar que las reglas bajo las cuales se rige el presente arbitraje son las señaladas en el acta de instalación y, por lo tanto, las reglas del Código Procesal Civil serán aplicables supletoriamente sólo en tanto ambas partes lo pacten así o en caso el árbitro único lo considere indispensable;
- 14) Que, en ese sentido, no habiendo sido pactada por las partes la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y atendiendo a que el árbitro único no considera necesaria ni pertinente su aplicación en relación a la presentación de nuevas pretensiones puesto que existen reglas expresas ya pactadas por las partes en relación a este tema, no resultan aplicables las reglas del Código Procesal Civil;
- 15) Que, teniendo claro lo expresado en el anterior considerando, conviene tomar en cuenta lo establecido en el numeral 15. del Acta de Instalación, y en el numeral 3. del artículo 39° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071:

“15. De surgir una nueva controversia relativa al contrato materia de litis, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro la acumulación de las pretensiones al presente arbitraje. El Árbitro Único una vez determine la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, fijará las reglas sobre la base de las cuales dispondrá la actuación de las nuevas pretensiones”.

” Artículo 39°.- Demanda y contestación

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral”

- 16) Que, de igual manera, en el quinto párrafo del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, se establece que:

“Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que



sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación”.

- 17) Que, asimismo, en el artículo 229° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (DS. N° 184-2008-EF), aplicable al presente arbitraje, se establece que:

“Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria”.

- 18) Que, atendiendo a que las reglas antes señaladas autorizan a las partes a presentar nuevas pretensiones y a que el presente arbitraje se encuentra en la etapa postulatoria, no existiendo un peligro en la demora ni un perjuicio para las partes y a que existe un nexo o relación directa entre las nuevas pretensiones y el contrato materia de controversia del presente arbitraje, el árbitro único se reafirma en su posición de admitir la solicitud de acumulación de pretensiones de la demanda presentada por el Consorcio mediante escrito presentado el 11 de julio de 2013.

Por lo que el Árbitro Único **RESUELVE:**

Primero: DÉJESE CONSTANCIA de que Consorcio Miraflores no ha ejercido su derecho de pronunciarse sobre el escrito de visto.

Segundo: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 18 de setiembre de 2013.

Firmado: Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro Único; y, Claudia Elorrieta Muñiz, Secretaria Arbitral Ad Hoc.-

Resolución N° 10

Lima, 18 de noviembre de 2013

VISTO: El escrito presentado por Consorcio Miraflores (en adelante, el Consorcio) con fecha 23 de octubre de 2013;

y **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante Resolución N° 5 de fecha 9 de setiembre de 2013, se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente las pretensiones relacionadas con su solicitud de acumulación y su respectivo sustento de hecho, derecho y medios probatorios que considere pertinente, luego de lo cual, se otorgaría el mismo plazo a la parte demandada para que conteste las nuevas pretensiones acumuladas y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción;
- 2) Que, asimismo, mediante Resolución N° 8 de fecha 11 de octubre de 2013, se otorgó al Consorcio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente las nuevas pretensiones y su sustento;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 367
---	-----------------

- 3) Que, mediante el escrito de visto y dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Consorcio presentó sus nuevas pretensiones con su respectivo sustento y medios probatorios;
- 4) Que, al respecto, de una revisión del escrito de visto, se advierte que éste cumple con los requisitos para su admisión a trámite, establecidos en el punto 12) del Acta de la Audiencia de Instalación, por lo que debe procederse de esa manera;
- 5) Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13) del Acta de Instalación antes referida y en la Resolución N° 5 antes señalada, una vez admitidas a trámite las nuevas pretensiones demandadas, el Árbitro Único la pondrá en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores para que presente su contestación y, de considerarlo conveniente formule reconvencción;
- 6) Que, teniendo en cuenta que desde la notificación de la Resolución N° 5 al Consorcio hasta el día de la presentación de las nuevas pretensiones han transcurrido veintinueve (29) días hábiles, corresponde otorgar el mismo número de días a la parte demandada a fin de que conteste las nuevas pretensiones demandadas y, de ser el caso, plantee reconvencción.

Por lo que el Árbitro Único **RESUELVE:**

Primero: Al Principal: ADMITIR a trámite las nuevas pretensiones demandas presentado por Consorcio Miraflores mediante el escrito de visto, en los términos que se expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan; y **A LOS AUTOS** los anexos que se acompañan; **Al Otrosí Digo: TÉNGASE PRESENTE** en lo que corresponda y fuere de Ley.

Segundo: CORRER TRASLADO del escrito de la demanda a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que, en un plazo de veintinueve (29) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

Firmado: Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro Único; y, Claudia Elorrieta Muñiz, Secretaria Arbitral Ad Hoc.-

Resolución N° 11

Lima, 18 de noviembre de 2013

VISTO: El escrito presentado por Consorcio Miraflores con fecha 23 de octubre de 2013;

y **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de noviembre de 2013, se admitieron las nuevas pretensiones acumuladas planteadas por Consorcio Miraflores mediante el escrito de visto;
- 2) Que, al respecto, en el punto 44. del Acta de Instalación del Árbitro Único se establece que:

"(...) en el eventual caso que se disponga la acumulación de pretensiones, a sola discreción del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral queda facultada a realizar una nueva liquidación de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaria Ad hoc que se deriven de ésta";

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 368
---	-----------------

- 3) Que, en ese sentido, corresponde a realizar una nueva liquidación de gastos arbitrales teniendo en cuenta las nuevas pretensiones planteadas por la parte demandante;
- 4) Que, las nuevas pretensiones a las que se hace referencia precedentemente son las siguientes:
- Se declare la ineficacia, inejecutabilidad y sin efecto legal alguno lo dispuesto en la Carta N° 086-2013-GAF/MM de fecha 2 de abril de 2013, mediante la cual, la Municipalidad de Miraflores comunica su decisión de proceder a resolver el contrato suscrito por las partes (Contrato N° 088-2012 de fecha 3 de setiembre de 2013 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima – Lima".
 - Se ordene a la Municipalidad de Miraflores, el pago indemnizatorio por el concepto de Lucro Cesante por el importe de S/. 60,830.00 (Sesenta mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
 - Se ordene a la Municipalidad de Miraflores el pago indemnizatorio por el concepto de Daño Emergente por el importe de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).
 - Se ordene a la Municipalidad de Miraflores el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la Prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales, retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 nuevos soles), a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución de la carta fianza.
 - Se ordene a la Municipalidad de Miraflores el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, administración, secretaría y asesores técnico-legales en que haya incurrido el Consorcio, cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente.
- 5) Que, teniendo en cuenta los montos involucrados en las pretensiones planteadas por la parte demandante y tomando en cuenta de manera referencial la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (SNS-OSCE), se considera pertinente fijar como honorario del árbitro único la suma neta de S/. 19,798.71 (Diecinueve mil setecientos noventa y ocho y 71/100 Nuevos Soles) y en el caso de la Secretaría Arbitral y gastos procedimentales la suma neta de S/. 10,572.66 (Diez mil quinientos setenta y dos y 66/100 Nuevos Soles);
- 6) Que, al respecto, atendiendo a que las partes ya han realizado el pago de un anticipo de los gastos arbitrales que fue fijado en el acta de la Audiencia de Instalación del árbitro único, corresponde restar los montos ya pagados de los nuevos honorarios fijados en el considerando precedente, por lo que los nuevos montos a pagar por las

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 369
---	-----------------

partes serán los siguientes: para el árbitro único, la suma neta de S/. 12,618.71 (Doce mil seiscientos dieciocho con 71/100 Nuevos Soles), debiendo cada parte pagar el 50% de dicho monto y para la secretaría arbitral, la suma neta de S/. 6,172.66 (Seis mil ciento setenta y dos con 66/100 Nuevos Soles), debiendo cada parte pagar el 50% de dicho monto.

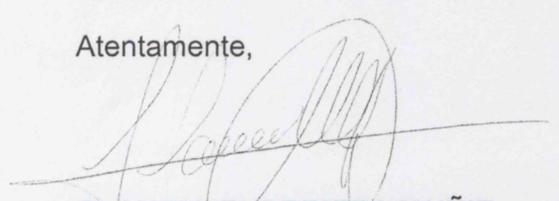
Por lo que el Árbitro Único **RESUELVE:**

Primero: FÍJESE como honorarios arbitrales reliquidados por acumulación de pretensiones para el árbitro único, la suma neta de S/. 12,618.71 (Doce mil seiscientos dieciocho con 71/100 Nuevos Soles), debiendo cada parte pagar el 50% de dicho monto; es decir, cada parte deberá abonar al árbitro único por este concepto la suma neta de S/. 6,309.36 (Seis mil trescientos nueve y 36/100 Nuevos Soles); siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo de quince (15) días hábiles, el mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente en que se remitan a las partes los recibos correspondientes.

Segundo: FÍJESE como honorarios arbitrales reliquidados por acumulación de pretensiones para la secretaría arbitral, la suma neta de S/. 6,172.66 (Seis mil ciento setenta y dos con 66/100 Nuevos Soles), debiendo cada parte pagar el 50% de dicho monto; es decir, cada parte deberá abonar a la secretaría arbitral por este concepto la suma neta de S/. 3,086.33 (Tres mil ochenta y seis y 33/100 Nuevos Soles); siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo de quince (15) días hábiles, el mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente en que se remitan a las partes los recibos correspondientes.

Firmado: Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro Único; y, Claudia Elorrieta Muñiz, Secretaria Arbitral Ad Hoc.-

Atentamente,


CLAUDIA ELORRIETA MUÑIZ
Secretaria Arbitral Ad Hoc